

**Dr. ANGEL ERNESTO MORAN MEJIA**

**JUEZ PONENTE**

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA**

Las y los accionantes dentro de la acción de protección con medidas cautelares no. 22281-2020-00201 comparecemos en los siguientes términos y solicitamos:

**ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 15 de octubre del año en curso se presentó recurso de apelación en la presente causa, en el mismo, entre otros pedidos se requirió:
2. Que de conformidad con los artículos 8 numeral 2 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 76, numeral 7, literal h, de la Constitución de la República<sup>2</sup>, solicitamos se convoque a audiencia con la finalidad de que las partes seamos escuchadas y exponamos la fundamentación en derecho del presente recurso de apelación. Solicitamos, que dado el contexto actual de pandemia y a la incertidumbre sobre la misma, la audiencia se dé utilizando medios virtuales y se programe con la suficiente antelación para que, considerando la particular situación de los demandantes y de sus abogados/as puedan coordinar la logística necesaria para asegurar su participación por medios virtuales.  
Recordamos a esta Corte la informalidad transversal de la que están revestidos estos procesos por expreso mandato constitucional, por lo que esta petición debe ser atendida de manera favorable, sin poderse aducir formalidades que tendrán por fin limitar el goce y ejercicio de derechos constitucionales.
3. La providencia de 23 de noviembre de 2020 no se pronunció de manera expresa y motivada sobre esta pretensión.
4. Las y los accionantes presentamos recurso de aclaración y ampliación la que fue resuelta de la siguiente manera el viernes 27 de noviembre:

*“3.- Agréguese al proceso la petición suscrita por los (sic) profesionales del derecho Ab. Sylvia Bonilla Bolaños, Ab. Ana Vera, Ab. Vivian Idrovo Mora y Ab. Verónica Potes, a través del cual solicitan en lo principal que se aclare y amplíe (sic) su requerimiento de que se convoque audiencia con la finalidad de que las partes sean*

---

<sup>1</sup> Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...)2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica.(...)

Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

*escuchadas y exponer su fundamentación al recurso de apelación, en atención al mismo de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca a las partes procesales para el día 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, A LAS 09H30, a efecto que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA, misma que se efectuará en el nuevo edificio del Consejo de la Judicatura ubicado en la Avenida Ambato y calle Huataraco, diagonal al Terminal Terrestre de ésta ciudad de Francisco de Orellana (Sala de Audiencias asignada a éste Órgano Jurisdiccional), con todas las formalidades de Ley. 4.- Hágase conocer a los responsables de TICs, a fin de que se otorguen las facilidades tecnológicas necesarias, para que los señores Jueces Provinciales puedan comparecer a la respectiva audiencia través de uno de los medios telemáticos debidamente autorizados por el Consejo de la Judicatura, de igual forma se requiere a las partes procesales comparezcan con las respectivas medidas preventivas de bioseguridad.- NOTIFÍQUESE”.*

5. La resolución del 27 de noviembre fija día y hora para la audiencia presencial en la Sala de Audiencias del Consejo de la judicatura de Orellana y requiere“*a las partes procesales que comparezcan con las medidas de bioseguridad mientras los Jueces comparecerán de forma telemática*”.
6. En la acción de protección han comparecido más de veinticinco accionantes y personas afectadas por el derrame, con sus respectivos abogadas y abogados patrocinadores, así como las instituciones demandadas y las empresas operadoras de los oleoductos y el poliducto.
7. El Acuerdo No. 00057-2020, del Ministerio de Salud Pública, publicado en el R.O. 1005 de 14 de septiembre de 2020, artículo 1, dice que la emergencia sanitaria se mantiene, así establece: “Disponer la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, a fin que se mantengan las medidas necesarias para garantizar el derecho a la Salud en I; población ante la crisis sanitaria existente provocada por el SARS-CoV-2 causante de la Covid-19, de acuerdo con lo dictaminado por la Corte Constitucional”, y se establece, en el artículo 10 que “(1)a Autoridad Sanitaria Nacional en el uso de sus competencias, articulará con las instituciones del sector público y privado, para que de manera coordinada se acojan todos los protocolos y medidas sanitarias a fin de garantizar la salud en la población, bajos los criterios de bioseguridad y bioética.”

## **FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

8. **Sobre el deber de garantía del derecho a la salud por parte del Estado, y por lo tanto de los órganos de la función judicial.**

De acuerdo con el artículo 3 de la Constitución es deber primordial del Estado “(g)arantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”

En tal sentido, corresponde a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Orellana preguntarse si la disposición de que la audiencia del 14 de diciembre se efectúe en forma telemática para los jueces y presencial para las partes procesales, garantiza el efectivo goce sin discriminación del derecho a la salud, de los sujetos procesales y de las comunidades afectadas, en un contexto de emergencia sanitaria.

La respuesta es negativa por las siguientes razones:

Como es de conocimiento público, el covid-19 es altamente contagioso y se transmite por vía aérea; de ahí que las medidas de bioseguridad requeridas favorecen la permanencia en casa y en

su defecto, el uso de mascarilla, evitar aglomeraciones, guardar distancia social, evitar sitios cerrados, concurridos y sin ventilación adecuada y evitar la permanencia en estos por tiempos prolongados.

De todas estas últimas medidas, la única posible de cumplir en la sala de audiencias de la judicatura en Coca, Orellana de cumplir es el uso de mascarilla. La superficie y condiciones de las salas de audiencias impiden cumplir las demás, a saber:

- 1) Evitar aglomeraciones que, en números significa no más de 30 personas en un mismo sitio. En el caso que nos convoca, son 6 entidades demandadas que en la audiencia de primera instancia concurrieron cada una con al menos 2 abogados patrocinadores cada una, lo que suma 12 personas; somos 10 organizaciones y 15 personas naturales demandantes y las y los respectivos abogados patrocinadores, lo que suma por los menos 35 personas más. Solamente entre accionantes y accionados estaremos 47 personas; sin contar con el personal de tribunal y las personas que vayan a presentarse como amicuriantes en la audiencia.

En exceso, se pasa el número máximo recomendado por las autoridades.

- 2) La distancia social mínima requerida entre cada persona es de 2 metros para prevención del contagio del covid-19. Con base en ese parámetro y contando con que la audiencia convoca a por lo menos 50 personas según el cálculo conservador arriba justificado, requerimos una sala de audiencias de una superficie no menor a 150 metros cuadrados, con espacio abiertos y naturales de ventilación y garantizando estancias no prolongadas.
- 3) Todas las salas de audiencias del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Coca son, además de considerablemente inferiores a la superficie indicada arriba, sitios cerrados que no disponen de la ventilación adecuada (puertas abiertas cruzadas) que los protocolos requieren para evitar el contagio del covid-19.
- 4) La audiencia tardará no menos de 5 horas (en un cálculo totalmente irreal considerando que en el caso, los tiempos de intervenciones de las partes procesales, las y los amicuriantes, y demás momentos procesales anticipables en este tipo de diligencias, incluida su decisión, tardarán no menos de 12 horas). En los protocolos, expresamente se recomienda en contra de permanecer más de una hora en cualquier lugar concurrido donde pudiera haber alguna persona portadora del virus, incluidas las asintomáticas. Esto porque el virus del covid-19 es altamente transmisible por vía aérea.
- 5) Asimismo, no existe una justificación objetiva y razonable para garantizar la salud únicamente de los Jueces de la Sala Multicompetente y no de los demás sujetos procesales y personas afectadas, por lo que la disposición resulta discriminatoria, atenta contra la integridad física y psicológica de los sujetos procesales y afecta derechos humanos fundamentales.

Con base en estas consideraciones y en ejercicio de nuestro derecho a buscar justicia sin sacrificio de la vida, la salud y la integridad, y ser escuchados y escuchadas en audiencia solicitamos que amplíe la disposición de audiencia telemática a todos los sujetos procesales y no solo a los jueces. Las medidas de bioseguridad que uds acertadamente indican en la providencia que deberán observarse son impracticables en este caso concreto por las características de las partes procesales y sin considerar a las y los funcionarios de la judicatura que deberán organizar y mantener la audiencia. En consecuencia, señores jueces, sírvase disponer en este sentido y ordenar que la audiencia se realice en forma telemática para todas las

partes intervinientes; de otra manera, estarían exponiendo la vida, salud e integridad de las partes y del personal judicial participante.

- 9. Sobre la interculturalidad:** Todas las peticiones realizadas por nosotras/os hasta la fecha en el marco de esta acción constitucional están debidamente fundamentadas en derecho y se justifican en la necesidad de derribar los obstáculos y las limitaciones que han impedido que la población Kichwa afectada pueda acceder a los mecanismos judiciales que el legislador diseñó para la protección de sus derechos en las mismas condiciones en que pueden hacerlo otros sectores de la población. Por ello, señalar una audiencia presencial en una sala reducida, significa un obstáculo para el acceso a la justicia de las personas afectadas y accionantes, pues el Estado les pone a elegir entre precautelar su salud o comparecer a la audiencia. Es obligación de las y los juzgadores garantizar todos los derechos constitucionales, bajo la premisa de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos.

Nuestra petición no se encuentra apartada de las disposiciones de nuestro sistema normativo, el cual reconoce desde la Constitución los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 66 también se reconoce el principio de interculturalidad y el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial a), b) y e) señalan:

*“Art. 344.- PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:*

*a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;*

*b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.*

*e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.” (Énfasis añadido)*

En el mismo sentido, el Convenio 169 de la OIT, de obligatorio cumplimiento para el Ecuador, en sus artículos 8.1 y 12 señala que:

*8.1 “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*

*12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en*

*procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”*

**10. Sobre el principio de Formalidad Condicionada.-** Este principio se encuentra en el Art. 4, inciso 7 de la LOGJyCC - *La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.*

La formalidad condicionada es de carácter obligatoria para todos los jueces o juezas y operadores de Justicia y están en el deber ineludible de aceptar, de proveer, de adecuar todas las formalidades de orden administrativo de trámites y resoluciones que se encuentran previstas en el sistema jurídico Ecuatoriano; y solo en esta forma en base a la justicia el derecho y la ley se conseguirá alcanzar los fines de justicia social en todos los Procesos Constitucionales.

El objetivo de la formalidad condicional es que los ciudadanos Ecuatorianos, entiéndase para este caso las personas indígenas accionantes, hagan valer sus derechos en los procesos constitucionales ante cualquier reclamación con el fin de obtener la justicia.

*“(…) [C]on el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, el constituyente, al diseñar las garantías jurisdiccionales en la Norma Suprema, lo ha realizado desde una óptica anti-formalista, implantando filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional. Así, mientras en la justicia ordinaria las formalidades son más estrictas, establecidas como garantías de igualdad y protección del derecho a la defensa; en la justicia constitucional son más laxas, en aras de buscar una tutela efectiva de los derechos de las personas, la que no puede esperar so pretexto del incumplimiento de formalidades.”*  
*Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 364-16-SEP-CC, Caso 1470-14- EP, 15/11/16, página 21, párrafo 1*

Por último, es indispensable que se amplíe la resolución, en el sentido de la petición, tomando en consideración lo establecido por el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que ha señalado que :

*"(e)l acceso a la justicia requiere la posibilidad de solicitar y obtener recursos por los agravios sufridos a través de instituciones de justicia formales o informales, de conformidad con las normas de derechos humanos. Dicho acceso es fundamental para la protección y promoción de todos los demás derechos humanos" (...) Asimismo, el Mecanismo de Expertos subrayó la importancia de que se examinara la cuestión con un criterio holístico, teniendo en cuenta otros problemas de derechos humanos que enfrentan los pueblos indígenas, como la discriminación estructural, la pobreza, la falta de acceso a la atención de la salud y la educación y la falta de reconocimiento de sus derechos sobre la tierra, los territorios y los recursos".<sup>3</sup>*

El mismo Mecanismo señaló en 2013 que:

*“Una dimensión particular del acceso a la justicia tiene que ver con la superación de las injusticias y la discriminación históricas de que han sido objeto los pueblos indígenas durante largo tiempo, entre otras cosas a raíz de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos. Las injusticias cometidas en el pasado que siguen sin resarcirse constituyen una permanente afrenta a la dignidad del grupo, lo que contribuye a mantener la desconfianza hacia los responsables, especialmente cuando es el Estado el que reclama su autoridad sobre los pueblos*

---

<sup>3</sup> A/HRC/27/65. *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas.* Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Consejo de Derechos Humanos 27º período de sesiones. 7 de agosto de 2014

indígenas como resultado de ese mismo agravio histórico. 7. El daño asociado a las injusticias históricas sigue manifestándose en la actualidad y, por lo tanto, debe tenerse en cuenta. Muchas de las dificultades a las que se enfrentan hoy día los pueblos indígenas tienen su origen en agravios pasados.<sup>4</sup>

## **PETICIÓN:**

En virtud de los fundamentos de hecho y derechos citados, solicitamos se señale que la audiencia fijada para el 14 de diciembre será telemática para todos los sujetos procesales, dado el contexto actual de pandemia y a la incertidumbre sobre la misma y por la obligación de brindar un trato igualitario y no discriminatorio a las partes

Recordamos a esta Corte la informalidad transversal de la que están revestidos estos procesos por expreso mandato constitucional, por lo que esta petición debe ser atendida de manera favorable, sin poderse aducir formalidades que tendrán por fin limitar el goce y ejercicio de derechos constitucionales.

Así mismo recordamos a la Corte la obligación de considerar en todos sus actos los principios de interculturalidad y de formalidad condicionada y el principio de igualdad y no discriminación.

Notificaciones que nos correspondan, las seguiremos recibiendo en las direcciones electrónicas y en los casilleros judiciales ya designados para este efecto.

Debidamente autorizado.

Atentamente,

Ab. Luis Xavier Solis T.  
MAT. 01-2008-14 F.A.C.N.J.

---

<sup>4</sup> A/HRC/24/50. *Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas*. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Consejo de Derechos Humanos 24º período de sesiones. 30 de julio de 2013